

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088**

Fecha: 22/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03001 00015	Ejecutivo Singular	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS	DIEGO ANDRES ALCALA LUGO Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 28-03-23.-	21/11/2022		
41001 2021 40 03001 00506	Verbal	TRANSPORTADORA DE GAS TGI SA	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S. A. S. ESP	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	21/11/2022		
41001 2018 40 03010 00842	Ordinario	JESUS ADOLFO BARCO Y OTRO	GLORIA DURAN YEPES Y OTRA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR. FECHA REAL DEL AUTO 17-11-22.-	21/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/11/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos Mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**EJECUTANTE : MAURICIO LIBARDO TAMAYO**  
**EJECUTADO : DAVID STIVEN LUGO Y**  
**DIEGO ANDRES ALCALA**  
**RADICACION : 41001400300120190001500**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la curadora del demandado David Steven Lugo Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ, informa que la fecha para la cual se fijó la audiencia inicial 20 de marzo de 2023 es un día festivo, razón por la cual solicita se tenga en cuenta y se re programe.

Atendiendo lo anterior procede el Despacho a dejar sin efecto la providencia del 31 de octubre de 2022, mediante la cual el despacho fijó fecha para audiencia inicial toda vez que fue programada para un día festivo 20 de marzo de 2023.

De conformidad con las facultades señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso y en atención a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 395 G.J. 2396 del 22 de noviembre de 1996: “(...) *las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...*”. Conforme a lo anterior ha de dejarse sin efecto la providencia del 31 de octubre de 2022, para en su lugar fijar fecha para **el 28 de marzo de 2023 a las 9 a.m.**

De otra parte, como se trata de un proceso de mínima cuantía, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con el Art. 392 del C.G.P.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la providencia del 31 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para audiencia inicial para el **28 de marzo de 2022 a las 9 a.m.**

**TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS**



De conformidad con el Inc.1 del Art. 392 del C.G.P. procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso.

**A. Pruebas solicitadas por el demandante:**

**1.- Documental**

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

Título valor letra de cambio por valor \$1.400.000

**B. Pruebas solicitadas por los demandados:**

1.- El demandado DIEGO ANDRES ALCALA LUGO, no recorrió el traslado de la demanda.

2.- El demandado DAVID STIVEN LUGO VALENZUELA representado por curadora ad- litem Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ.

**1.- Documental**

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

Se advierte a la parte y a su apoderado que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 372 del C.G.P., y deberán procurar la comparecencia de sus testigos.

De igual forma, se indica a la parte que de conformidad con el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE MENOR CUANTIA.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TRANSPORTADORA DE</b>
	<b>INTERNACIONAL.A..</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES</b>
	<b>S.A.S.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-001-2021-00506-00</b>

Visto que la demandada CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial en escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, el día de hoy, mediante el cual se formula incidente de nulidad, se dispone dar trámite a dicha petición, en los términos del artículo 127 del C. G. P.

En consecuencia, córrase traslado del mismo a la contraparte por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 129 Ibidem.

Del mismo modo, se dispone ordenar la suspensión de la diligencia de audiencia de instrucción y Juzgamiento señalada para el día de mañana veintidós (22) de los cursantes y una vez resuelta la nulidad planteada, se dispondrá fijar fecha y hora para el cumplimiento de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA  
DEMANDANTE : JESUS ADOLFO BARCO ZULUAGA Y RAMON  
EUSEBIO BARCO ZULUAGA  
DEMANDADO : GLORIA DURAN YEPES Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
RADICACIÓN : 41001400301020180084200

En constancia del 15 de noviembre de 2022 la secretaria informa al despacho, que revisada la página web del Consejo Superior de La Judicatura, consulta de abogados, aparece el radicado del expediente No. 250001102000201500020, en el que se encuentra registrada una actuación que indica que mediante providencia de fecha 21/10/2020, se confirmó el fallo proferido el 31/10/2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante el cual sancionó con exclusión del ejercicio de la profesión al abogado ARMANDO LOZANO PLAZAS; providencia que fue notificada por estado el 23/11/2020.

Atendiendo lo informado, el Despacho, haciendo control oficioso de legalidad conforme a la facultad conferida por el Art. 132 del C.G.P. y en atención a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 395 G.J. 2396 del 22 de noviembre de 1996: “...las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...”. ha de dejarse sin efecto el auto fechado el 9 de noviembre de 2022 proferido audiencia, el cual declaró la nulidad a partir del auto que había admitió la demanda, para en su lugar inadmitirla, si se tiene en cuenta que el apoderado de la parte actora se encuentra excluido del ejercicio de la profesión desde el 23 de noviembre de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que constituya apoderado y proceda a subsanar la demanda en cuanto a que debe suministrar la dirección física o electrónica donde recibirá notificaciones la demanda GLORIA DURAN YEPES, so pena de su rechazo.

Por último, se ordena la compulsión de copia del proceso al Consejo Superior de la Judicatura indicando la actuación surtida por el abogado excluido de la profesión ARMANDO LOZANO PLAZAS C.C. 19.494.313, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto lo actuado a partir del auto que declaró la nulidad de la providencia que admitió la demanda fechada el 9 de noviembre



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

del 2022, en su lugar. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** la compulsas de copia del proceso al Consejo Superior de la Judicatura indicando la actuación surtida por el abogado excluido de la profesión ARMANDO LOZANO PLAZAS C.C. 19.494.313, para lo que estime pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**